

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONFLICTO interpuesto por OUIGO ESPAÑA S.A.U. CONTRA LAS LIQUIDACIONES MENSUALES DE CÁRBOLES EN APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CÁRBOLES 2024, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO

(CFT/DTSP/241/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.^a María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 8 de enero de 2026

De acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 12.1.f) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de agosto de 2025, tuvo entrada en el registro de esta Comisión un escrito de Ouigo España, S.A.U. (en adelante, OUIGO) interponiendo conflicto contra la liquidación de cárboles de junio de 2025 efectuada por la Entidad Pública Empresarial ADIF-Alta Velocidad (en adelante, ADIF AV).

El 25 de septiembre se recibió un nuevo escrito de OUIGO interponiendo conflicto contra las liquidaciones de julio y agosto.

SEGUNDO.- El 8 de octubre se notificó la apertura del presente procedimiento a OUIGO y a ADIF AV.

TERCERO.- El 24 de octubre se recibió un nuevo escrito de OUIGO interponiendo conflicto contra la liquidación de septiembre de 2025 y la liquidación complementaria de junio de 2025.

CUARTO.- El 29 de octubre ADIF AV remitió sus alegaciones al acuerdo de inicio.

QUINTO.- El 11 de noviembre de 2025 se notificó el informe que concluye la instrucción del procedimiento y se comunicó la apertura del trámite de audiencia a los interesados, recibiéndose alegaciones de OUIGO el 3 de diciembre, en las que también interpone conflicto contra la liquidación de los cárboles de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

1. El artículo 12.1.f) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establece que “*corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en exclusiva conocer y resolver las reclamaciones que presenten las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en relación con la actuación del administrador de infraestructuras ferroviarias, los explotadores de instalaciones de servicio o prestadores de los servicios, así como las empresas ferroviarias y restantes candidatos, y que versen, en particular, sobre: [...] 3.º La cuantía, la estructura o la aplicación de los cárboles, tarifas y precios que se les exijan o puedan exigírseles*”. Y el artículo 12.2 indica que la CNMC resolverá cualquier denuncia y adoptará, a petición de cualquiera de las partes, una resolución para resolver el litigio, siendo ésta vinculante para las partes.
2. La CNMC resulta, por consiguiente, competente para pronunciarse sobre las cuestiones objeto del presente procedimiento. Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para adoptar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

II. OBJETO DEL CONFLICTO

3. El 28 de noviembre de 2024, OUIGO e Intermodalidad de Levante, S.A. interpusieron ante la CNMC conflicto contra el Reglamento de determinación de los cárboles ferroviarios de ADIF AV¹, conflicto que se resolvió mediante Resolución de 10 de julio de 2025², instando a la ADIF AV a adoptar las medidas necesarias para corregir la situación de discriminación a la que había dado lugar la aplicación de la bonificación correspondiente al ejercicio 2024.
4. OUIGO dice haber interpuesto el presente conflicto porque las liquidaciones aplican un Reglamento que, a su juicio, es ilegal, y lo justifica con los mismos argumentos ya valorados por esta Comisión en su Resolución de 10 de julio de 2025. Añade que con la interposición del conflicto pretende, además, evitar la firmeza de las liquidaciones, ante la falta de firmeza de la Resolución de 10 de julio de 2025, y ante la incertidumbre sobre la aplicación temporal del Reglamento de cárboles cuya tramitación de había iniciado el 17 de diciembre de 2025 (en adelante, Reglamento de cárboles 2025).
5. ADIF AV argumenta que las liquidaciones impugnadas son correctas, ya que no incluyen la bonificación³, siendo éste el único elemento sobre el que la Resolución de la CNMC estimó el conflicto por Resolución de 10 de julio de 2025.

III. DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

6. El 25 de noviembre de 2025 se publicó en el BOE el nuevo Reglamento de cárboles 2025, que incluye la siguiente Disposición transitoria única:

*"1. Los cárboles devengados desde la publicación del presente reglamento en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE) hasta su entrada en vigor, se regirán por la normativa vigente en el momento de su devengo.
2. En el plazo de tres meses desde la finalización del horario de servicio 2024-2025, los Administradores de Infraestructuras Ferroviarias establecerán para cada empresa ferroviaria una compensación global para el conjunto de la Red Ferroviaria de Interés General."*

¹ Resolución de 2 de octubre de 2024, de la Presidencia de la Entidad Pública Empresarial ADIF-Alta Velocidad, por la que se publica el Reglamento de determinación de los cárboles ferroviarios de ADIF-Alta Velocidad publicada en el BOE el 28 de octubre de 2024 (en adelante, Reglamento de cárboles 2024).

² [Resolución de 10 de julio de 2025 sobre el conflicto interpuesto contra el reglamento de determinación de los cárboles ferroviarios](#).

³ La bonificación se liquida de una sola vez, una vez finalizado el horario de servicio.

Dicha compensación garantizará que la recaudación total no exceda del importe equivalente a la aplicación del presente reglamento durante todo el horario de servicio, reintegrando el exceso abonado desde el inicio del horario de servicio hasta su entrada en vigor".

7. OUIGO ha solicitado en trámite de alegaciones que el conflicto no se archive hasta que no sea efectiva la compensación prevista en la Disposición transitoria única del Reglamento de cárdenas 2025.
8. Sin embargo, de acuerdo con esta Disposición, los importes de las liquidaciones sobre las que OUIGO interpone conflicto serán revisados conforme al mecanismo compensatorio previsto en el Reglamento de cárdenas 2025 y sobre la base de los importes de cárdenas de este Reglamento, cuya legalidad no ha cuestionado OUIGO.
9. El artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contempla la terminación del procedimiento cuando es imposible materialmente continuarlo por causas sobrevenidas:

"Terminación.

1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.
2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso".

10. El artículo 21.1 de la misma Ley establece que en caso "de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurre en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables".
11. Al amparo de estos preceptos, a la vista de la disposición transitoria única del Reglamento de cárdenas 2025, y dado que las liquidaciones que justificaron la interposición del presente conflicto serán revisadas de acuerdo con los importes establecidos en el Reglamento de cárdenas 2025, ha de declararse concluso el procedimiento, al haber desaparecido el objeto material que motivó el inicio del mismo, sin perjuicio de la supervisión que esta Comisión realice de la aplicación de la compensación de acuerdo con las competencias previstas en el artículo 11 de la LCNMC.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO.- Declarar concluso el procedimiento sobre el conflicto interpuesto por Ouigo España, S.A. contra las liquidaciones mensuales de cánones realizadas en aplicación del Reglamento de determinación de los cánones ferroviarios de ADIF-Alta Velocidad, por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a Ouigo España, S.A.U. y a la Entidad Pública Empresarial ADIF-Alta Velocidad, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.